

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 666.

## Artículo de oficio.

Núm. 1638.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En circular que publicó el Boletín oficial num. 655 manifesté á los señores alcaldes lo que sigue:

«Noticioso este gobierno de provincia de que la mayor parte de los Ayuntamientos no han satisfecho aun á los maestros de primera enseñanza los haberes correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, unos porque dejan de mirar este servicio con el interés requerido y otros porque se hallan en la creencia de que así como el gobierno ha decretado pagar estas atenciones con fondos del Tesoro por el plazo que media desde 1.º de octubre de 1868 á fin de 1870, satisfará tambien las propias atenciones sucesivas, ha acordado prevenir á los señores alcaldes.—1.º Que es por demas urgente procedan desde luego á satisfacer á sus respectivos maestros y por lo que á dicho tercer trimestre se contrae, los libramientos que la junta provincial les ha remitido.—2.º Que me veré en el sensible caso de exigir la debida responsabilidad á aquellos municipios que dejen transcurrir el dia 15 del presente mes, sin darme noticia de haber cumplido este servicio.—Y 3.º Que la obediencia que vienen obligados á prestar á las resoluciones del gobierno exige no realicen ningun pago por cuenta del período en que el mismo gobierno va á satisfacer al Magisterio sus atrasos.»

Y como á pesar del tiempo transcurrido desde que preceptué este servicio, y del interés que entraña, no hayan manifestado varios señores alcaldes si han satisfecho ó no sus haberes á los maestros de primera enseñanza, advierto á los que en dicho caso se encuentran que si transcurre el 15 de junio próximo sin recibir las esplicaciones que ya han debido darme, proce-

deré á exigirles, sin mas aviso, la oportuna responsabilidad. Palma 31 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1639.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual, se insertan los anuncios de las cátedras vacantes que se espresan á continuacion:

*Direccion general de Instruccion pública.*

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Leon, Oviedo, Canarias Castellon, Las Palmas (Gran Canaria) y Zamora, la cátedra de Geografía é Historia, dotadas las dos primeras con el sueldo de 3.000 pesetas, la tercera con el de 2.500, y las cuatro restantes con el de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 6 de mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Casariego de Tapia, Las Palmas de Gran Canaria y Tortosa las cátedras de Historia natural, dotadas la primera con el sueldo anual de 3.000 pesetas y las tres restantes con el de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimientos y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 6 de mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en cada uno de los institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria) una de las Cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual, las de los cinco primeros de 3.000 pesetas, y la otra restante de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por

oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente y en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de matemáticas que se hallan unidos por real orden de 14 de abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 6 de mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y las Palmas de Gran Canaria las cátedras de Física y Química, dotadas las primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y con el de 2.000 la última.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tít. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras tendrá la obligacion hasta que otra cosa se determine, de desempeñar sin renumeracion alguna la asignatura de Historia natural que está unida á la de Física y Química por real orden de 14 de abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; para lo cual se advierte que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, á tenor de lo ordenado en el artículo 8.º del Reglamento de 15 de enero de 1870.—Palma 20 de mayo de 1871.—Tomas de A. Arderius.

### Núm. 1640.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LAS BALEARES.

Los tenedores de resguardos de depósitos menores de tres mil pesetas que opten por el cange en billetes de la deuda flotante del tesoro con interés de doce por ciento desde primero de mayo de mil ochocientos setenta y uno, podrán presentarse en la Direccion de esta Caja General á hacer la oportuna reclamacion hasta el cinco de junio próximo inclusive en cuyo dia concluirá el plazo á que se refiere el anuncio del 20 del actual, y se entiende que los que no lo hayan hecho renuncian aquel beneficio. Palma 30 Mayo 1871.—Juan M. Martin.

### Núm. 1641.

La Direccion General de la Deuda pública con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del primer semestre de este año de la Deuda consolidada al 3 p<sup>o</sup>, de la de carreteras, obras públicas, ferro-carrils, y billetes del Tesoro, la Di-

reccion ha acordado que se admitan en la Caja Económica de esa Provincia desde luego y hasta el treinta de junio próximo inclusive solo los cupones de la Deuda consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas cuyo importe figurará por escudos deduciendo en las que proceda el 5 p<sup>o</sup> con arreglo á la ley de 29 junio de 1867, mediante que careciendo de cupon las acciones de carreteras, de obras públicas, y los billetes del material del Tesoro, tendrán que presentarse directamente en estas Oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetin que acredite el pago del semestre de que se trata. Trascurrido que sea el plazo fijado los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Al verificar la presentacion de los cupones en esa Caja económica, deb n los interesados escribir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de junio de 1861. En consecuencia dispondrá V. S., bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposicion, haciendo las prevenciones oportunas al Gefe de Caja para que no admita cupon alguno sin que se llene aquel requisito, consignandolo así en la carpeta que se remita á esta Direccion.—Dispondrá V. S. tambien que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningun pretexto ni consideracion se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marque, figurando tambien en carpetas distintas los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 reales y los procedentes de Deuda exterior que deben presentarse con carpetas duplicadas.—Asi mismo hará V. S. advertir que los cupones del 3 p<sup>o</sup> destacados de títulos de Deuda diferida deben incluirse en diferentes carpetas de los nuevos del 3 p<sup>o</sup> consolidado emision de 1870.—Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.—A medida que se vayan presentando las facturas y cupones en esa Provincia se servirá V. S. remitirlas á esta Direccion sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna, por el correo que salga el 1.º de julio de 1871, devolviéndolo á V. S. los cupones que se remitan en expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 30 escudos unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas un sello de 50 céntimos el cual deberán inutilizar por medio de su rubrica, todo con arreglo al párrafo VI del artículo 18 y art. 81 del Real de-

creto de 12 de setiembre; y 49 y 51 de la Real Instruccion de 10 de noviembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Palma 26 mayo 1871.—Juan M. Martin.

### Núm. 1642.

#### AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

A fin de poder este Ayuntamiento formar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico arregladamente á la ley de 23 de febrero del año último; se invita á todos los que poseen bienes ó perciben haberes en este distrito así vecinos como forasteros se sirvan recoger de la Secretaria de este mismo Ayuntamiento el estado de que trata el artículo 32 del reglamento para la aplicacion de dicha ley, en el improrogable plazo de ocho dias á contar del dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y llenado que sea, devolverlo; que, espirado dicho término sin haberlo así verificado, procederá la Junta municipal á lo que haya lugar. Alaró 27 Mayo de 1871.—El Alcalde, Miguel Fiol.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Secretario.

### Núm. 1643.

#### PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA

##### de Mallorca.

*D. Juan Antonio Fiol antes Perelló Escribano de Camara de la Audiencia de Palma de Mallorca.*

Certifico: Que en el pleito que siguen D. José y D. Jorge Cano y Puigdorfila hermanos, contra D. Nicolas Brondo y Zaforteza y D. José y D. Antonio Serra y Jaume sobre restitucion in integrum; ha recaido la sentencia siguiente:

Número cuarenta y seis.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito que siguen D. José y D. Jorge Cano y Puigdorfila hermanos, demandantes, representados el D. José por el procurador D. Miguel Seguí y el D. Jorge por los citados, contra D. Nicolas Brondo y Zaforteza, en su nombre D. Antonio Nicolau tambien procurador, y D. José y D. Antonio Serra y Jaume, en su rebeldia los estrados de este superior Tribunal, demandados, sobre restitucion in-integrum. Pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por Brondo de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en once de abril del año último, por la que, declarando sin efecto el auto de siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco por el cual se declaró la sentencia de diez y nueve de julio anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, se concede á los referidos D. José y D. Jorge Cano y

Puigdorfila el beneficio de la restitucion in-integrum del termino de apelacion sobre la citada sentencia, reponiéndose en su consecuencia los autos al ser y estado que tenian cuando la misma fué notificada.

Vistos los autos y meritos del proceso, siendo ponente el Señor D. Tomas Zarate por D. Pedro Zavala.

Resultando: Que D. José Puigdorfila, D. Miguel Maria Brondo en union de su hijo el referido D. Nicolas y D. Jacinto Puigdorfila, el primero en concepto de poseedor del vinculo fundado por Don Gaspar de Puigdorfila en cuatro de setiembre de mil setecientos treinta y seis, y los demas por el derecho de que se consideraban asistidos á suceder en el espresado establecimiento, vendieron á D. Antonio Bisquerra y D. Lorenzo Borrel la finca denominada Son Miró, pieza dotal del mencionado vinculo, por precio de sesenta mil libras ó sean doscientas mil pesetas, de cuya suma percibieron una mitad el D. Miguel Brondo y su citado hijo, y la restante el D. Jacinto Puigdorfila, habiéndose espresado en la escritura de enagenacion que los que intervenian en ella como inmediatos sucesores no se reconocian mutuamente mas derecho que el que les diera la escritura de institucion respecto de los demas bienes de que se componia el mencionado vinculo.

Resultando: Que el D. José de Puigdorfila en testamento que otorgó el cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco y bajo cuya disposicion falleció el primero de noviembre del mismo año, instituyó por su única y universal heredera á su hija Doña Josefa, y legó á sus nietos D. José y D. Jorge Cano, hijos de aquella, varios censos y seis millibras en dinero.

Resultando: Que en pleito promovido por el D. Miguel Maria Brondo recayó sentencia en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, en la cual se declaró que por el fallecimiento del D. José Puigdorfila sin hijos varones, le correspondia el mencionado vinculo y se mandó á la Doña Josefa Puigdorfila que le entregase la mitad de los bienes que dotaban dicho establecimiento, sirviendole de baja las sesenta mil libras en que se habia vendido la finca Son Miró.

Resultando: Que mientras se practicaban los justiprecios de bienes para la liquidacion del vinculo, se personó en los autos D. Lorenzo Guasp como apoderado de D. Domiciano Cano, ausente de esta Isla, usando este el concepto de padre y legítimo administrador de D. José y D. Jorge Cano y Puigdorfila menores de edad, pretendiendo se le tuviera por parte en dichos autos por razon del interes que en ellos tenian los menores, atendido el legado que les hizo su abuelo D. José Puigdorfila; á lo cual se accedió.

Resultando: Que aprobados los justiprecios y nombrado por las partes su respectivo contador, formaron estos la liquidacion en discordia, discutiéndose luego el método respectivamente adoptado, habiendo ocurrido en este intermedio el fallecimiento de Doña Josefa Puigdorfila que instituyó heredero á su hijo D. Jorge Cano y á Doña Luisa Ser-

## COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 16 de mayo de 1870.

## BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
14.000	Presbíteros de Sta. Eulalia.	1,993	Excmo. Sr. Marqués de la Romana.	8 p <sup>oo</sup>	24.912
14.001	Convento de Agustinos de Ibiza.	16,442	El mismo.	6'50	252.953
14.002	Convento de Dominicos.	0,797	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	9.962
14.003	Convento de Carmelitas.	2,059	El mismo.	Id.	25.737
14.004	O. P. de Cantallops.	14,150	El mismo.	6'50	217.692
14.005	Comunidad de presbíteros de Sta. Cruz.	1,993	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	24.912
14.006	Convento de S. Francisco de Asis.	7,972	El mismo.	6'50	122.646
14.007	Cofradia de los Angeles.	5,580	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	69.750
14.008	Aniversarios de la Catedral.	11,626	El mismo.	6'50	178.861
14.009	Fábrica de la misma.	3,338	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	41.725
14.010	Convento de Agustinos de Palma.	0,465	El mismo.	Id.	5.812
14.011	Presbíteros de Sta. Cruz.	7,972	El mismo.	6'50	122.646
14.012	Convento de S. Francisco de Asis.	10,364	El mismo.	Id.	159.446
14.013	El mismo.	6,377	El mismo.	Id.	98.112
14.014	Convento de Jesus.	10,364	El mismo.	Id.	159.446
14.015	Religiosas de Sta. Clara.	9,567	El mismo.	Id.	147.184
14.016	Presbíteros de S. Nicolás.	3,188	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	39.850
14.017	Ochenos de la Catedral.	0,531	El mismo.	Id.	6.637
14.018	Mitra de Barcelona.	8,437	El mismo.	6'50	129.800
14.019	Convento de Dominicos.	9,301	El mismo.	Id.	143.092
14.020	Convento de Sta. Catalina de Sena.	13,951	El mismo.	Id.	214.630
8.287	Presbíteros de Llumayor.	4,783	D. Monserrate Noguera.	8 p <sup>oo</sup>	59.787
14.021	Presbíteros de Alayor.	2,000	» Gerónimo Pascual.	Id.	25.000
14.022	Presbíteros de Porreras.	199,307	» Pedro de Verí.	6'50	3066.261
9.172	Aniversarios de la Catedral.	115,402	El mismo.	Id.	1775.415
9.178	Presbíteros de S. Felipe Neri.	260,196	El mismo.	Id.	4003.015
9.173	Limosnas de la Catedral.	228,411	El mismo.	Id.	3514.015
14.023	Presbíteros de Montuiri.	0,666	D. <sup>a</sup> Juana Ana Más.	8 p <sup>oo</sup>	8.325
14.024	Clero de Campos.	3,986	D. Juan Ginart.	Id.	49.825
14.025	Clero de Llumayor.	0,747	El mismo.	Id.	9.337
7.879	Id. de id.	3,986	El mismo.	Id.	49.825
7.879	Id. de id.	2,165	El mismo.	Id.	27.062
14.026	Religiosas de la Concepcion.	0,996	D. <sup>a</sup> Antonia Maria Mora.	Id.	12.450
14.027	Presbíteros de Mahon.	2,000	» Francisca Más.	Id.	25.000
14.028	Presbíteros de Porreras.	7,176	D. Juan Barceló.	6'50	110.400
14.029	Presbíteros de Sta. Eulalia.	0,300	» Pedro Antonio Roig.	8 p <sup>oo</sup>	3.750
14.030	Presbíteros de Porreras.	2,126	D. <sup>a</sup> Margarita Font.	Id.	26.575
14.031	Presbíteros de Sta. Eulalia.	0,250	D. Mateo Esteva.	Id.	3.125
14.032	Presbíteros de Felanitx.	1,316	» Matias Garí.	Id.	14.450
14.033	Los mismos.	2,160	El mismo.	Id.	97.000
14.034	Los mismos.	0,287	El mismo.	Id.	3.587
9.579	Presbíteros de Llumayor.	0,996	» Pedro Antonio Tomás.	Id.	12.450
14.035	Cofradia de las almas de Villacarlos.	8,000	» Juan Villalonga.	6'50	123.077
14.036	Religiosas Capuchinas.	3,986	» Francisco Pons y Umbert.	8 p <sup>oo</sup>	49.825
14.037	Religiosas de Inca.	15,944	El mismo.	6'50	245.292
14.038	Religiosas de la Concepcion.	16,741	El mismo.	Id.	257.554
14.039	Religiosas de Sineu.	7,972	El mismo.	Id.	122.646
14.040	Presbíteros de Buñola.	3,986	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	49.825
14.041	O. P. de D. Jaime Oliver.	3,986	El mismo.	Id.	49.825
14.042	O. P. de D. Nicolás Sureda.	3,986	El mismo.	6'50	61.323
14.043	Clero del Hospital.	1,794	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	22.425
14.044	Clero de S. Miguel.	1,176	El mismo.	Id.	14.950
14.045	Presbíteros de Sta. Cruz.	3,986	El mismo.	Id.	49.825
14.046	O. P. de D. Nicolás Obrador.	7,972	El mismo.	6'50	122.646
14.047	Presbíteros de Sta. Cruz.	0,997	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	12.462
14.048	Monasterio de S. Gerónimo.	5,979	El mismo.	Id.	74.737
14.049	Presbíteros de Sta. Eulalia.	0,498	El mismo.	Id.	6.225
14.050	Religiosas de Inca.	7,972	El mismo.	6'50	122.646
14.051	Monasterio de S. Gerónimo.	9,965	El mismo.	Id.	153.308
14.052	Dominicos de Palma.	5,314	El mismo.	8 p <sup>oo</sup>	66.425
14.053	Presbíteros de Binisalem.	4,683	El mismo.	Id.	58.537
14.054	San Antonio Abad.	3,218	El mismo.	Id.	40.225
14.055	Presbíteros de S. Jaime.	0,153	El mismo.	Id.	1.662
14.056	Cabildo Catedral.	0,006	El mismo.	Id.	0.075
9.058	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	0,998	» Miguel Tomás.	Id.	12.475
9.059	Presbíteros de Llumayor.	0,300	El mismo.	Id.	3.750
14.057	Presbíteros de Porreras.	2,126	» Pedro Juan Mesquida.	Id.	26.575
14.058	Los mismos.	0,996	El mismo.	Id.	12.450
14.059	Los mismos.	2,956	El mismo.	Id.	36.950

## BIENES DE BENEFICENCIA.

2.807	Limosnas de Palma.	3,886	Excmo. Sr. Marqués de la Romana.	8 p <sup>oo</sup>	49.825
2.808	Id. de Marratxí.	11,958	D. Francisco Pons y Umbert.	6'50	183.969

a y Ballester, la cual falleció tambien posteriormente sucediendola su padre D. José de Serra y su tio D. Antonio Serra y Jaime que fueron citados oportunamente y por su rebeldia se les mandaron hacer las notificaciones en estrados.

Resultando: Que declarados conclusos los autos en el periodo de las liquidaciones, se pronunció sentencia en diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se aprobó el metodo seguido por el liquidador D. Nicolas Brondo que para llevar á efecto la sentencia de mil ochocientos cuarenta y seis se concretó á bajar del valor total de los bienes las sesenta mil libras precio de Son Miró, y repartir el líquido resultado por mitad entre el mismo Brondo y los herederos de Doña Josefa, y se salvaron los derechos á los herederos de dicha Doña Josefa, si alguno creian tener, contra quien equivocadamente percibió parte del producto en venta del predio Son Miró como sucesor del fideicomiso declarado á D. Nicolas Brondo, ó contra quien vieren convencerles.

Resultando: Que esta sentencia, por no haber sido apelada se declaró pasado en juzgado en providencia de siete de agosto del mismo año.

Resultando: Que en nueve del propio mes de agosto D. Nicolas Brondo, D. José de Serra y D. Lorenzo Guasp como apoderado de D. Domiciano Cano y este administrador légitimo de sus hijos, otorgaron escritura privada de transaccion conviniendo en que los menores Cano propendrian pleito contra la viuda y heredera de D. Jacinto Ballester para la restitucion de la mitad del predio de Son Miró que aquel habia percibido, ejercitando de este modo el derecho que les dejaba salvo la sentencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco cuya ejecucion no pediria Brondo pendiente el indicado pleito que el representante de los menores deberia seguir con actividad.

Resultando: Que en catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y seis interpuso demanda D. Nicolás Brondo contra el apoderado de D. Domiciano Cano para que se le condenase á interponer dentro de un breve plazo contra la heredera de D. Jacinto Ballester el pleito convenido en la transaccion de nueve de agosto y contestada esta demanda quedó su curso paralizado por haberse mandado acumular á los autos principales.

Resultando: Que en estos interpuso nueva demanda D. Lorenzo Guasp como apoderado de D. Domiciano Cano y este en el concepto de representante de sus hijos D. Jorge y D. Jose, pretendiendo que se concediese á dichos menores el beneficio de la restitucion in-integrum sobre la sentencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, mandando en su consecuencia que se repudiesen los autos al estago que tenian cuando le fué notificada la misma sentencia, para lo cual se citan y emplazan á D. Nicolás Brondo y á D. José Serra; y á su tiempo se le admitiese la apelacion de dicho fallo y se mandasen remitir á esta Audiencia los

## BIENES DEL ESTADO.

1.134 Propios de Sta. Maria. . . . . 0,666 D. Juan Juan. . . . . 8 p<sup>es</sup>. . . . . 8.325

## BIENES DE PROPIOS.

160 Orden de S. Juan. . . . . 0,100 D. Francisco Pons. . . . . 8 p<sup>es</sup>. . . . . 1.250

Palma 16 de mayo de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

autos originales: Cuya pretension fundó en el perjuicio que dijo irrogaba á los menores aquella sentencia y por consiguiente el hecho de no haberla apelado, y se salvó los derechos para insistir si fuese necesario al objeto de obtener tambien la restitucion con respecto á la transaccion celebrada á nombre de los menores con los referidos Brondo y Serra.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento, se opuso Brondo á la demanda por pedirse en ella un imposible en el orden legal, pues se reconocia que el no haber interpuesto apelacion de la sentencia de mil ochocientos cincuenta y cinco, habia sido por causa de la transaccion, y contra esta nose interponia demanda de restitucion; y pidió que se le absolviese de la demanda con condena de costas.

Resultando: Que seguido el pleito por sus tramites ordinarios, se terminó en primera instancia con la sentencia de cuya apelacion se trata.

Considerando: Que la ley segunda título diez y nueve de la partida sexta otorga el beneficio de la restitucion á los menores que han sufrido daño ó menoscabo en sus intereses.

Considerando: Que el precepto de dicha ley es general á toda clase de menores, espresado que por tales se entienden aquellos que no han cumplido veinte y cinco años; y que si el legislador hubiera querido privar de dicho beneficio á los que tienen padre, habria incluido esta escepcion entre los que enumera taesativamente en la ley sesta del mismo título y partida.

Considerando: Que en los referidos D. José y D. Jorge Cano concurren los dos indicados requisitos, que como único, se exigen para la citada ley para aspirar al espresado beneficio; porque, hallándose ambos entónces en la menor edad, no se utilizó en su favor el recurso de apelacion contra la sentencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que les fué adversa; cuya omision constituye por si sola un perjuicio, aparte de la justicia ó injusticia que encierre el mencionado fallo, acerca de lo cual no puede entenderse prejuzgada la cuestion porque se conceda el indicado beneficio, supuesto que son dos puntos diversos entre si.

Considerando: Que concretada la demanda que reformalizó en diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y siete á que se otorgue á los menores la restitucion que en la misma demanda se pidió debe el presente fallo limitarse tambien á este solo punto, por no haberse formalizado por la parte octava ni por la demandada ninguna solicitud acerca de la validez y eficacia de la

transaccion celebrada entre el apoderado del padre de los menores y los demas interesados.

Fallamos; que debemos declarar y declaramos que á los referidos D. José y D. Jorge Cano y Puigdorfila les corresponde el beneficio de la restitucion del termino para apelar de la mencionada sentencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Mandamos que D. Nicolas Brondo reintegre la mitad del papel sellado de pobres en que se estendió la referida sentencia apelada. Y que se publique la presente en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Eduardo de los Rios.—Vicente de Sangenis.—José Talero.—Tomas de Zárate.—Manuel Marin Moreno.

Y en cumplimiento de la mandado, libro y firmo la presente en Palma á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

## Núm. 1645.

*D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la orden Española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto se llama á la persona á quien puedan pertenecer unas faldillas á cuadros de tela del pais que han sido ocupadas en cierta causa criminal que en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario se está instruyendo, para que comparezca dentro el término de seis dias á defender su derecho. Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 1646.

Por el presente edicto se cita y llama á todo el que se considere con derecho á unos calzoncillos blancos de tela del pais y á seis cabos de cirio que fueron encontrados junto á la casa de Juana Ana Mascaró del distrito de la villa de Algaida en la tarde del dia diez y nueve de este mes para que dentro el término único de nueve dias comparezca á deducirlo en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá á lo que haya lugar. Palma

veinte y seis mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETO.

Atendiendo al patriotismo, abnegacion y desinterés del Coronel de caballeria D. Francisco de Acosta y Albear, y muy especialmente á los servicios y méritos que ha contraido en el ejército de operaciones de la isla de Cuba combatiendo la insurreccion desde que estallo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo Sr.: En vista de la comunicacion que el agente en Madrid de las Mensajerías marítimas vapores-correos franceses (antes Mensajerías Imperiales) dirige á este Ministerio en 29 de abril último, á la que acompaña una nueva tarifa con rebaja de precios de transporte desde el puerto de Marsella hasta los de Singapoore ú Hong-Kong, aplicable solamente á los empleados y militares españoles y familias de estos últimos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde luego, y á partir desde esta fecha, se considere modificado el art. 2.<sup>o</sup> de la orden que S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir en 6 de diciembre de 1870, por el cual se señalaron 2.685 pesetas como tipo abonable á cada empleado por su pasaje desde Marsella á Manila en camarote de primera clase; y que por consecuencia de la nueva rebaja hasta Hong-Kong, que es el de 385 pesetas en primera clase, 290 en segunda y 170 pesetas en tercera clase respectivamente, se satisfaga en lo sucesivo por el Tesoro de la Peninsula 2.300 pesetas á los citados funcionarios públicos; entendiéndose que esta disposicion es extensiva á los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada Nacional, por cuanto que los departamentos de Guerra y Marina resolvieron regirse por la citada orden de 6 de diciembre de 1870 en 12 de abril y 8 de marzo del presente año, quedando únicamente exceptuados los Alféreces de navío y Guardias marinas de primera clase, que seguirán verificando su viaje por el Cabo de Buena Esperanza, percibiendo 1.750 pesetas al efecto.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, ínterin definitivamente y de acuerdo con los demas Ministerio se resuelva el asunto del pago de pasajes de ida y regreso del Archipiélago filipino, no sufran alteracion alguna las disposiciones que hoy rigen en la materia, salvo la de precios de que se deja hecho mérito.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla la mayor publicidad en esas oficinas para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1871.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

(Gaceta del 15 de mayo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el mes de abril último se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos:

En 10 de abril. A D. Rafael Hinojosa, con arreglo al artículo 12 de la ley de 28 de mayo de 1862 y al decreto de 5 de enero de 1869: Notario de Cañillas de Aceituno.

En id. id. A D. Antonio Gonzalez Puya, con arreglo á idem, Notario de Cañete la Real.

En id. id. A D. Joaquin Rodriguez y Lopez, con arreglo á id., Notario de Illar.

En id. id. A D. Isidro Lorenzo Ferrer, con arreglo á idem, Notario de Olivar.

En id. id. A D. José Torazon, con arreglo á id., Notario de Cartagima.

En id. id. A D. Gaspar Blanes Gil, con arreglo á idem, Notario de Zafarraya.

En id. id. A D. Francisco Jimenez, con arreglo á idem, Notario Albodoluy.

En id. id. A D. Alfonso Martinez de Pinillos, con arreglo á id., Notario de Ocon.

En id. id. A D. José María Aguiana, Notario electo de Villoslada de Cameros, para Escoriaza.

En id. id. A D. Benito Santos de Garay, por traslacion, Notario de Villaro.

En id. id. A D. Bernardo Lopez, por traslacion, Notario de Garrovillas.

En id. id. A D. Dionisio de Benito é Izquierdo, por traslacion, Notario de Salinas de Añana.

En id. id. A D. Nicolas Hernandez Escobar, con arreglo al decreto recaído en 7 de setiembre de 1869 en el expediente sobre provision de Notarios y Escribanías de Canarias, Notario de La Orotava.

En 13 id. A D. Juan Ramon Godínez, con arreglo al decreto de 8 de enero de 1869, Archivero de protocolos de Caravaca.

En 25 id. A D. Fermin Muruzabal, por traslacion, Notario de Adios.

En id. id. A D. Antonio Mulet Y Más conforme al artículo 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de enero de 1869, Notario de Palma.

(Gaceta de 25 de mayo.)

## PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.